

Bogotá, D.C. agosto de 2022.

Honorable Senador
IVÁN LEONIDAS NAVE VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República de Colombia.
Ciudad

Ref. Proyecto de Ley Número 115/23
«POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGANTARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS»

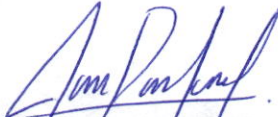
Honorable Presidente,

En nuestra calidad de Senadores de la República, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, nos permitimos respetuosamente radicar ante la Secretaría del Senado de la República el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al respectivo trámite legislativo.

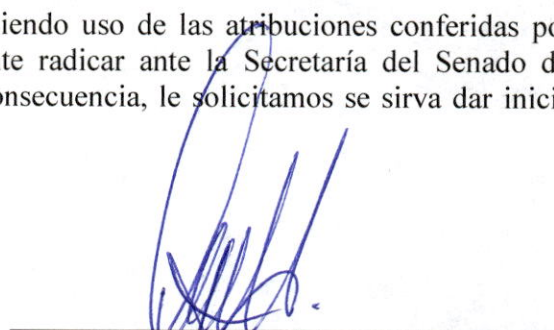
Atentamente,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO
Senadora de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

PROYECTO DE LEY N° 115 DE 2023 SENADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los miembros directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.

Artículo 2º. De la afiliación al SGSSS. El Gobierno Nacional coordinará, con las autoridades del orden municipal las acciones necesarias para garantizar la afiliación de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal o consejos Comunales, en todo el territorio nacional, a los que se refiere el artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.

Artículo 3º. Procedimiento de la Afiliación al SGSSS -Régimen Subsidiado. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Alcaldías Municipales priorizará la realización de la caracterización del Sisbén, o el método que haga sus veces, para el ingreso al régimen subsidiado de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal, con el fin de garantizar su afiliación al SGSS. El Gobierno Nacional determinará una ruta fácil y expedita para que tanto dignatarios como dirigentes, puedan acceder al derecho. El proceso de caracterización y afiliación, de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales del ingreso al régimen subsidiado, no podrá tardar más de 30 días calendario.

Artículo 4º. Es responsabilidad del presidente y secretario de la Junta de Acción Comunal comunicar a la entidad correspondiente, dar a conocer el nombre de los dignatarios y directivos de las Juntas de Acción Comunal o consejos

comunales a fin de disfrutar del derecho a que se refiere el artículo segundo de esta ley.-

Artículo 5º. Requisitos de la afiliación. Para acceder a estos beneficios las personas elegidas como directivos de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, deberán demostrar:

1. Copia de la Personería Jurídica que acredita la existencia de la Junta de Acción Comunal

2. Certificación del secretario de la Junta de Acción comunal de la elección de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal
3. No tener vinculación contractual, laboral o de cualquier otra naturaleza, con entidades públicas o privadas. Situación que deberá declarar, la que se entenderá prestada bajo juramento.
4. Incapacidad económica para pagar las respectivas cotizaciones, por carencia absoluta de ingresos, a cualquier título. Hecho que se acreditará con la manifestación de la condición económica, la cual se entenderá prestada bajo juramento.
5. No tener afiliación vigente como cotizantes o beneficiarios en ninguno de los dos regímenes.

Artículo 6°. Otros beneficios a los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal. Agréguese los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021.

h. Seguro de inhumación. El Ministerio del Interior, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un directivo y/o dignatarios de las juntas de acción comunal que carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.

i. Seguro de vida. El Ministerio del Interior, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos del directivo o dignatario de la junta de acción comunal en caso de asesinato, accidentes, enfermedades catastróficas.

j. Seguro por invalidez. El Ministerio del Interior, en coordinación con la administración municipal en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad sufrida por el directivo o dignatario de las Juntas de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

k. Derecho de Protección Especial. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

l. Auxilio de Subsistencia económica. La nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los directivos y dignatarios de la Juntas de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV.

Parágrafo. El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, en un término de 6 meses a partir de su entrada en vigor.

Artículo 7º. Beneficios a mayores de 65 años que hayan prestado sus servicios como dignatarios y directivos de JAC por más de 20 años, continuos o discontinuos. Las personas que hayan prestado sus servicios como dignatarios y directivo de juntas de acción comunal y cuenten con 65 años o más, y que se encuentre clasificados en el Grupo A, B y C del Sisbén IV tendrán derecho a gozar de un subsidio de vivienda VIS o VIP, según el caso.

Artículo 8º. Requisitos para acceder al subsidio de vivienda:

- a) Contar con 65 años o más de edad
- b) Estar clasificado en el Sisbén IV, Grupo A, B y C
- c) Haber servido como dignatario o directivo de una Junta de Acción Comunal por un período superior a 20 años, en cualquier tiempo.

Parágrafo 1. Las personas a las que se refiere el artículo 7o. prevalecerán en las listas de aspirantes a tales subsidios.

Parágrafo 2. Los servidores públicos que tengan la responsabilidad de otorgar estos subsidios, tiene la obligación de enviar a las Juntas de Acción Comunal la información sobre la oferta de subsidios de vivienda disponibles, so pena de mala conducta.

Artículo 9º. Por medio del cual se modifica el parágrafo segundo del artículo 34 de la ley 2166 de 2021, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras, la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados, a saber: Junta Directiva la cual estará compuesta por la Presidencia, Vicepresidencia, Tesorería y Secretaría; Fiscal, Comisión de Convivencia y Conciliadores; Delegados a los Organismos Superiores; Comisiones de Trabajo, en los organismos de primer grado, y secretarías ejecutivas a partir del segundo hasta el cuarto grado. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, al menos el 30% de los cargos de los organismos de acción comunal deberán ser ocupados por mujeres. **Bajo este mismo contexto, el 30% de los cargos de los organismos de acción comunal deberán ser ocupados por jóvenes entre 14 y 17 años.**

Artículo 10º. Acceso a Recursos y Financiamiento. Las asociaciones comunales pueden tener acceso a recursos y financiamiento para llevar a cabo sus proyectos y actividades. Esto puede provenir de fuentes gubernamentales, donaciones, colaboraciones con organizaciones no gubernamentales u otras fuentes, los cuales deberán reportarse dentro de las obligaciones de contabilidad, registro y control de conformidad a la Ley 2166 de 2021.

El Gobierno Nacional, coordinará con las entidades del orden nacional y territorial, la capacitación de las JAC y de las Alcaldías municipales, sobre el acceso a recursos de cooperación, como de recursos públicos y privados para el financiamiento de las organizaciones comunales, como del fomento a la economía solidaria en los territorios.

Artículo 11°. Facultades. Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente lo relacionado con la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional realizar las apropiaciones de presupuesto necesario para dar cumplimiento a la presente ley, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 12°. Comisión Congressional de Seguimiento. Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en esta ley, la cual estará conformada por tres senadores y tres representantes a la Cámara de la Comisión séptima constitucional. La que rendirá un informe semestral a cada una de las comisiones sobre el cumplimiento de esta ley.


Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ESTADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 115 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Ana Paola Agudelo, Manuel Virquez, Carlos

Eduardo Guevara; H.R. Irma Luz Herrera.

Secretaría General

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto y justificación del Proyecto

El Proyecto de ley cuenta con 13 artículos, incluida su vigencia y derogatorias, cuyo contenido gira en los siguientes términos:

El primer artículo esboza el objetivo del proyecto de ley, enfatizando en la necesidad de que los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción Comunal tengan garantizado su acceso a la seguridad social en salud, conminando a la administración a contribuir para que su disfrute sea una realidad y hasta el sexto, hacen referencia a esta parte.

A partir del artículo 6° se refiere a otros beneficios, los cuales paso a destacar:

o Derecho a los gastos funerarios, bajo la contratación de un seguro de inhumación.

o Derecho a un Seguro por Invalidez, con el cual se busca garantizar la subsistencia de los directivos y dignatarios de las Juntas de Acción comunal ante un accidente que los incapacite de manera definitiva.

o Derecho a un seguro de Vida, los riesgos en Colombia son muy altos y quienes hoy asumen el liderazgo social corren muchos riesgos, lo mínimo es garantizarles, mediante este seguro, la estabilidad de su familia.

o Derecho a la Protección especial, buscar esquemas de seguridad prácticos y reales que aseguren la vida y bienestar de los directivos y dignatarios de las juntas de acción comunal, frente a los riesgos que puede correr su vida.

o Auxilio de subsistencia económica. Colombia es un país de 1.102 municipios. De los cuales 965 (87,10%) corresponde a categoría 6, es decir, municipios muy pobres. En estos se encuentran la mayoría de las juntas de acción comunal y sus líderes son personas de muy escasos recursos.

Podemos concluir, que el proyecto de ley busca reconocer a los directivos y dignatarios busca reconocer la importancia de los directivos y dignatarios de la Juntas de Acción Comunal en la sociedad quienes, enfrentados a tantas dificultades, no por ello esta institución de orden social ha decaído.

Los artículos 7 y 8 reconocen el derecho especial de subsidio de vivienda Vis y/o Vip para quienes alcanzando los 65 años y habiendo prestado sus servicios como directivos o dignatarios en las Juntas de Acción Comunal por más de 20 años, continuos o discontinuos, tendrán preferencia sobre los demás aspirantes a este beneficio.

Y el artículo 9, modifica el párrafo del artículo 34 segundo, en el sentido de establecer la obligatoriedad de vincular en la mesa directiva de las Juntas de Acción Comunal a los que jóvenes que se encuentren entre los 14 y 17 años.

Con este proyecto, los reconocimientos ofrecidos serán los primeros de muchos que habrá de reconocerles a estas personas que han dispuesto todos sus esfuerzos en pro de contribuir al mejoramiento de las condiciones de los sectores en los que residen.

Las organizaciones comunales

La Acción Comunal se institucionaliza en Colombia en 1958, pero sus orígenes se remontan a las prácticas indígenas y comunitarias de ayuda mutua, entre las cuales se destacan la minga, el convite, la mano vuelta, con las cuales se generaban acciones para beneficio común en los espacios públicos, e incluso en prácticas de vida familiar como la construcción de viviendas. Estas prácticas se encuentran con los procesos que desde el Estado se promueven a nivel internacional las Naciones Unidas para la atención de los conflictos y necesidades que hay en la postguerra, que se denominó Alianza para el Progreso que como mayor objetivo estaba en contrarrestar el influjo que podía tener en la comunidad revolución cubana¹.

La recomendación de crear las Juntas de acción comunal fue resultado de la misión Leuret en 1952, y hacia 1955 el Sociólogo Orlando Fals promueve la creación de las primeras juntas en el país. La primera junta en constituirse es la JAC de la Vereda Saucito del Municipio de Chocontá, con el propósito de construir la escuela de la vereda. Este ejercicio, rompió con la tradicional desconfianza que caracterizaba las relaciones veredales, e instituyó la cooperación como la base para el desarrollo comunitario (Fals, 1961). Así mismo, la comunidad denominó a su experiencia «Junta de Vecinos de Saucio», que se considera la primera organización comunal en la historia del país y en Bogotá se creó la junta en Tunjuelito.

Tiempo después, fueron institucionalizadas mediante la Ley 19 de 1958, cuyo artículo 22 contempla:

«Los concejos municipales, las asambleas departamentales y el gobierno nacional podrán encomendar a las juntas de acción comunal integradas por vecinos de cada distrito y que se organicen de acuerdo con las normas que expidan los respectivos concejos, y a otras entidades locales, funciones de control y vigilancia de determinados servicios públicos, o dar a esas juntas cierta intervención en el manejo de los mismos.»

¹ <http://www.usaquen.gov.co/mi-localidad/juntas-de-accion-comunal#:~:text=La%20recomendaci%C3%B3n%20de%20crear%20las,el%20pa%C3%ADs%20y%20en%20Bogot%C3%A1.>

Luego de la mencionada ley, se han generado al respecto cerca de 70 normas entre leyes, decretos, resoluciones y reglamentos.

De esta manera, es evidente como desde su nacimiento, las Juntas de Acción comunal han estado acompañadas del Estado para su formación y fortalecimiento, tal como lo señala el decreto 239 de 1959, en donde se le asignó al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y Servicios Técnicos (hoy Departamento Nacional de Planeación) la promoción de la cooperación comunal².

De la lectura histórica de las juntas de acción comunal, no cabe duda de que han sido elemento fundamental del desarrollo de las comunidades, en todos los ámbitos (educación, legalización asentamientos ilegales, servicios públicos domiciliarios, medio ambiente, etc.)

Las JAC pueden ser constituidas en todos los niveles locales, incluyendo conjuntos residenciales, barrios, divisiones urbanas, caseríos, veredas y ciudades, a partir de un número mínimo de afiliados que residan en el territorio correspondiente. La organización comunal en el país cuenta con cerca de 63.833 organizaciones comunales, conformada aproximadamente 6.498.321 afiliados a nivel nacional para el año 2018, según datos del Conpes 3955³, es decir, que más del 13 % de la población colombiana se ha vinculado de manera voluntaria a una organización de estas características.

El ministerio del Interior señala que la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, son las Juntas de Acción Comunal⁴.

La historia de las Juntas de Acción Comunal nos enseña que sus líderes se enfrentan a desafíos importantes, unos con relación al cumplimiento de sus obligaciones estrictamente legales y otros con relación a sus condiciones personales.

Vista la realidad de los directivos de las Juntas de Acción Comunal, encontramos que se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios, las que resumo así:

Respecto de la primera situación, los liderazgos de la acción comunal no se renuevan de manera sistemática para garantizar la sostenibilidad de esta forma de organización en el tiempo. En particular, las cifras disponibles sobre la composición de esta forma organizativa revelan que la participación de jóvenes y mujeres es baja.

² <https://www.participacionbogota.gov.co/sites/default/files/2021-01/2.%20Anexo%20documento%20de%20Estructuracion.pdf>

³ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.

⁴ Conpes 3955 «Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia» 31 diciembre 2018.

Los líderes comunales se enfrentan a situaciones complejas de seguridad en los territorios que les impiden cumplir sus funciones con la comunidad.

Las organizaciones comunales, así como el Ministerio del Interior y los gobiernos locales, requieren una plataforma tecnológica que garantice un flujo organizado de información para optimizar procesos administrativos (como la inscripción de libros y actas) y que permita recolectar datos actualizados para caracterizar a las OAC y a sus miembros.

El marco jurídico vigente dificulta en algunos casos el ejercicio comunal en temas relacionados con resolución de conflictos, conformación de comisiones empresariales, contratación con entidades públicas para proyectos comunitarios, entre otros.

Ya frente a la segunda situación planteada, la población comunal, y en particular sus líderes, cuentan con niveles de formación insuficientes para el ejercicio de sus funciones. Según lo expresado por los miembros de la acción comunal, estos actores comunitarios cuentan con bajas competencias para desarrollar proyectos productivos y sociales de manera exitosa. Y que decir de sus bajas condiciones económicas, aún incapaces de permitirles resolver sus obligaciones en el hogar y por supuesto para cumplir con las exigencias de su labor. Tenemos que reconocer que las finanzas de las Juntas de Acción Comunal son incapaces de facilitar los medios económicos para que sus líderes satisfagan los costos que su labor exige.

Hoy nos rige la materia la Ley 2166 de 2021, de diciembre 18, cuyo objeto es promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización de la Acción Comunal; además, busca establecer un marco jurídico para las relaciones con el Estado y los particulares y buscar establecer los lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de acción comunal.

Respecto de la Política Pública, se encuentra en proceso de construcción por el ministerio del interior; sin embargo, se observa que su construcción en algunos departamentos, municipios y distritos. Bogotá es un ejemplo de ello, pues implementó su política en 2021.

La ley 2166, define en su artículo 5° a la acción comunal en los siguientes términos:

«...la expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y

sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.»

De su definición se puede extraer la importancia que tiene esta organización social. La que, enmarcada en nuestro país, nos permite evidenciar y declarar sin lugar a equívocos que quiénes asumen la responsabilidad de liderar estas organizaciones disponen de todo su tiempo y empeño por construir valores y desarrollo; sin embargo, enmarcado en nuestra organización estatal, nos encontramos con que Colombia cuenta con 1.102 municipios, siendo el 87,1% muy pobres, clasificados en la categoría 6. Si los municipios son pobres, quienes aportan su tiempo y liderazgo en estas zonas presentan condiciones económicas precarias, incidiendo en dificultades para desarrollar todos los propósitos de la organización comunal, sino incluso, careciendo de sus mínimos medios de subsistencia familiar.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia, Artículo 38 *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Ley 743 de 2002 *“Por la cual se desarrolla el artículo Constitucional de la Política de Colombia en lo referente a los organismos de Acción Comunal”*.

Decreto 1066 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Que dentro del cual se compila los decretos 2350 de 2003 y decreto 890 de 2002”*

Decreto Número 2252 DE 2017 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo”*.

Ley 753 de 2002 Por la cual se modifica el Artículo 143 de la Ley 136 de 1996

Circular Externa CIR14-000000025 DDP2100 Delegación De Competencia De Inspección, Control Y Vigilancia De Los Organismos Comunales - Ley 753 De 2002.

Ley 1989 de 2019 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*.

Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios”*.

Decreto 1158 de 2019 *“Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre los criterios para la expedición del certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, y se dictan otras disposiciones”*.

Circular Externa CIR17-30-DMI-1000-20 2017 Certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada.

- Circular Externa CIR19-35-Ddp-2100 2019 Aclaraciones Respecto A La Aplicación Del Decreto 1158 De 2019 En Relación De Las Organizaciones De Acción Comunal.

- Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*

Resolución 360 2005 *“Por la cual se fomenta la constitución y desarrollo de las empresas de carácter solidario y proyectos productivos de las organizaciones comunales”*.

Resolución 1461 20018 *“Por medio de la cual se revoca la resolución No. 434 del 08 de abril del 2013 y se adopta la reglamentación general de los juegos nacionales deportivos y recreativos comunales en las fases regional y final nacional”*.

Decreto 1898 de 2018 *“Por el cual se adiciona el Título 7, Capítulo 1, a la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales”*.

Decreto 2137 de 2018 *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas”*.

Resolución 1129 2018 *“Por la cual se crea un espacio de interlocución y seguimiento al cumplimiento de las garantías de seguridad para el ejercicio de la labor de las Organizaciones de Acción Comunal”*.

Circular Externa CIR19-9-DDP-2100 *“Protocolo Rutas De Protección Para Líderes comunales”*.

CONPES 3955 de 2018 *“Estrategia para el fortalecimiento de la Acción Comunal en Colombia”*.

Tabla Objetivo CONPES 3955 DE 2018

Ley 2166 de 2021 *“Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones”*.

IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁵ *“Análisis del impacto fiscal de las normas”*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa

⁵ ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios,

legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla fiscal y el marco fiscal de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.” (Negrillas propias)⁶.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

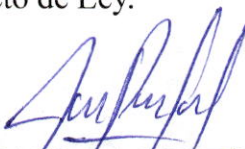
Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html

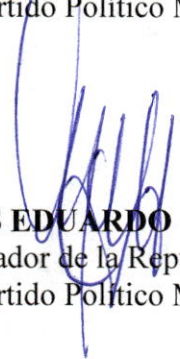
⁶ Corte Constitucional Colombia, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-490 del año 2011, disponible en línea en, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-490-11.htm>

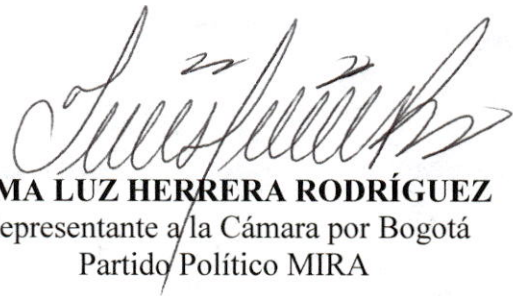
De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA


MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.932)

El día 23 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 115 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Ana Paola Agudelo, Manuel Virgüez

Carlos Eduardo Guevara, H.R. Irma Luz Herrera